



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-34-002-2021-00270-00  
Demandante: Edwin Alberto López López  
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda presentada, mediante apoderado, por el señor Edwin Alberto López López, en contra el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

**ANTECEDENTES**

El señor Edwin Alberto López López pretende en la demanda lo siguiente:

*“PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo No. 7-2021-033526 del 23 de marzo de 2021 desfavorable la solicitud presentada el día 03 de febrero de 2021 a través de la cual se solicitó el reconocimiento de los daños generado por la pérdida de oportunidad con la ocasión de la exclusión a EDWIN LÓPEZ en el concurso de meritocracia que se extendió por catorce (14) meses.*

*SEGUNDA: Que se condenen los perjuicios económicos recibido por EDWIN LÓPEZ LÓPEZ en la modalidad de perdida de oportunidad por la imposibilidad de laborar durante catorce (14) meses, lucro cesante que tiene un valor de NOVENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 91'053.500).”*

**CONSIDERACIONES**

El proceso será remitido a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, habida cuenta las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignado a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5 establece:

*“(…) ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

*(…)*

*5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.*

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

*“(…) Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

*(…)*

*Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral**, de competencia del tribunal (…)* (Negrillas fuera de texto original).

De los hechos narrados en la demanda, de las pretensiones de la misma y los actos administrativos acusados, se desprende que la parte actora participó en la convocatoria para el concurso de méritos 436 del SENA, efectuado por la Comisión Nacional de Servicio Civil, que tenía como fin proveer un cargo.

Aunado a lo anterior, se observa que el señor López López fue seleccionado para proveer la vacante. No obstante, dicho trámite tuvo un retraso de aproximadamente 14 meses, tiempo en el que el accionante pretende que le sea reconocido de manera económica, por lo que persigue la nulidad del acto administrativo que negó tal petición.

Así las cosas, se advierte que lo que la parte actora con la presentación de la demanda, persigue la nulidad del acto administrativo que negó la solicitud de reconocimiento de los daños causados por la demora en su posesión, la que finalmente, se verificó en enero de 2020. Por tanto, teniendo en cuenta **que la presente controversia surge con ocasión del acto administrativo que le negó reconocer perjuicios por no haberle permitido, al accionante, posesionarse antes del 10 de enero de 2020**, se determina que es un asunto relativo a lo laboral, motivo por el que este Despacho no resulte competente para conocer de la demanda de la referencia.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia

proceda a efectuar el reparto respectivo entre los juzgados pertenecientes a la Sección Segunda, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora versa en un tema de naturaleza laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.** Remitir, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Segunda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Gloria Dorys Álvarez García**  
Juez